



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Marzo 10 de 2023

Radicado: 2022-660

El señor JAIRO DE JESÚS ORTIZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones conciliadas en esta dependencia, en la que CENCOSUD COLOMBIA S.A se comprometió a reconocer y pagar al demandante:

“(…)

CONCILIACION:
<p>En este estado de la diligencia las partes manifiestan de manera libre y voluntaria que CONCILIAN LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en la suma de \$12.000.000 (doce millones de pesos); monto que será pagadero por parte de la entidad demandada CENCOSUD S.A, a través de transferencia bancaria a la cuenta del señor Jairo de Jesús Ortiz, identificado con C.C 98.477.528, en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la realización de esta audiencia, por lo cual la parte demandada solicita que se le allegue a la menor brevedad posible un certificado bancario del señor Jesús Ortiz, de igual forma el representante judicial de la entidad demandada solicita número telefónico de contacto de la parte demandante, con la finalidad anteriormente descrita. ante lo cual la mencionada parte suministra los siguientes:</p> <p>311 625 89 85 Celular Jairo de Jesús Ortiz (Demandante). 312 233 7914 Celular María murillo Jaramillo (representante judicial demandante).</p> <p>El señor Jairo de Jesús Ortiz, queda comprometido a aportar a la mayor brevedad el certificado bancario requerido.</p> <p>Toda vez que con la presente conciliación no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, se le imprime valor legal y el Despacho la acepta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.P.T y S.S. La presente conciliación tiene fuerza de cosa juzgada y presta merito ejecutivo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se declara terminado el proceso, y en consecuencia se ordena el archivo del presente asunto.</p> <p>Se termina la audiencia y lo resuelto se notifica en estrados.</p>

(…)”

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió al acta de conciliación dictada por esta dependencia judicial en julio 27 de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar se hace necesario establecer si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por ésta vía, conforme al artículo 488 del CPL, norma que establece:

“Art. 488.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el acta de conciliación realizada en julio 27 de 2022, dictada por este juzgado, donde CENCOSUD COLOMBIA S.A, se obligó a reconocer y pagar a JAIRO DE JESÚS ORTIZ la suma de DOCE MILLONES DE PESOS.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada, debido a que conforme al artículo 3° del Decreto 1818 de 1998, los acuerdos conciliatorios hacen tránsito a cosa juzgada y prestan merito ejecutivo, sin que la entidad ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

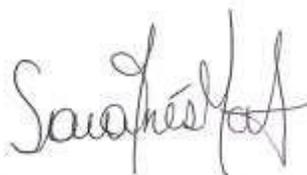
PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra CENCOSUD COLOMBIA S.A y a favor de JAIRO DE JESÚS ORTIZ identificado con C.C. 98.477.528, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$12.000.000, aceptados en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 017 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaría